

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. PLANTEADO POR ENERGÍA INAGOTABLE DE BABIECA, S.L. EN RELACIÓN CON LA INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA INSTALACIÓN DE DEMANDA.

(CFT/DE/252/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat
D^a. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñarán

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de marzo de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ENERGÍA INAGOTABLE DE BABIECA, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto.

Con fecha 5 de septiembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC"), escrito de ENERGÍA INAGOTABLE DE BABIECA, S.L. (en lo sucesivo, "BABIECA"), por

el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en lo sucesivo “REE”) con motivo de la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión para una instalación de consumo denominada DCM BABIECA de 45 MW por reserva a concurso de demanda del nudo AVE ZARAGOZA 220kV.

La representación legal de BABIECA expone en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 31 de julio de 2024, BABIECA solicitó acceso y conexión para una instalación de demanda en autoconsumo al amparo de lo previsto en el artículo 6.9 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. (en adelante RD 1183/2020).
- Sin más actuaciones, el 9 de agosto de 2024, REE notificó la inadmisión de la solicitud, sin que conste en ninguna parte la reserva a concurso de demanda del indicado nudo.
- Por otra parte, esta solicitud no aparece publicada, al contrario que otras en el indicado nudo. Algunas son anteriores, pero según indica en otros casos son solicitudes coetáneas que han sido admitidas.
- En fecha 2 de septiembre de 2024, REE publica, por primera vez, que el nudo AVE ZARAGOZA 220kV es un nudo susceptible de reserva a concurso de demanda.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, BABIECA considera que:

- REE no puede inadmitir una solicitud hasta que no se haya reservado a concurso el correspondiente nudo por quién es competente, en este caso, mediante Resolución de la Secretaría de Estado, siendo, por tanto, la comunicación nula de pleno derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, puesto que está declarando concurso en el nudo para lo que no es competente.
- Así sucede con los concursos de demanda igual que con los de generación que, según BABIECA, son muy similares en su regulación.
- Por otra parte, considera que hay dos instalaciones de demanda, los consumidores “puros” (el entrecomillado en el original) y los almacenamientos, baterías, etc.. entendiendo que solo deberían computar para reservar a concurso de demanda un nudo, los primeros.
- Con carácter subsidiario, reclama que se tenga en consideración su solicitud bien porque tenía que haberse admitido o porque en el futuro el concurso sea libre.

BABIECA concluye solicitando:

- I. dejar sin efectos la Comunicación REE;
- II. declarar y reconocer el derecho de la Sociedad de que la Solicitud de Acceso de Demanda a que sea admitida a trámite por parte de REE;

- III. ordenar a REE que admita la Solicitud de Acceso de Demanda y continúe su tramitación hasta, en su caso, la obtención del correspondiente permiso de acceso.
- IV. Subsidiariamente, reconocer que la Solicitud de Acceso de Demanda tiene el derecho a participar del concurso de capacidad de acceso en el nudo AVE ZARAGOZA 220KV, bien por haberse admitido a trámite bien por ser un concurso totalmente abierto y libre de participación.

Mediante otrosí solicita el recibimiento del conflicto a prueba a los únicos efectos de acreditar que no existía resolución alguna reservando a concurso el nudo a fecha 9 de agosto de 2024; que se adopte medida provisional consistente en obligar a REE así como a cualquier administración dictar actos que limiten la potencia de acceso solicitada por la Sociedad y que, en caso de no ser admitido el conflicto, se tramite como decisión jurídicamente vinculante.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y mediante escrito de 3 de octubre de 2024, procedió a comunicar a BABIECA y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015 y tras solicitar ampliación de plazo, REE presentó escrito en fecha 4 de noviembre de 2024 en el que manifiesta en síntesis lo siguiente:

-El día 1 de julio de 2024, primer día hábil del mes, Red Eléctrica remitió a la Secretaría de Estado de Energía del MITERD, en cumplimiento de lo estipulado en el punto 3 del artículo 20 quater del RD 1183/2020, la relación de nudos de la red de transporte con tensión superior o igual a 220 kV que, durante el mes anterior, cumplieron las condiciones establecidas en el punto 1.c del artículo 20 quater, por lo que no resultaba posible otorgar permisos de acceso para instalaciones de demanda en dichos nudos.

En relación con el nudo Ave Zaragoza 220 kV, debemos indicar que éste fue incluido en dicho informe debido a que cumplía las condiciones para ser declarado nudo de concurso de demanda por cuanto el volumen de solicitudes recibidas desde el 16 de mayo de 2024, fecha de la publicación de la primera solicitud, era superior a la capacidad de acceso disponible del nudo.

-El día 31 de julio de 2024 se recibe la solicitud objeto del conflicto. REE subraya que la misma no provoca que se cumplan los requisitos para la reserva a concurso, sino que había sido por solicitudes de terceros previas.

En cuanto a los fundamentos jurídicos

-REE considera que una vez se dan las circunstancias para la reserva a concurso las solicitudes posteriores han de inadmitirse. Argumenta en este sentido que ya desde el 1 de julio de 2024 se había informado de que el nudo cumplía las características para la reserva a concurso, que no es necesaria una resolución de la Secretaría de Estado para acordar la celebración de un concurso como en generación, sino que simplemente basta una resolución de convocatoria del concurso de demanda. Es decir, no existe en demanda lo que solicita BABIECA, a saber, la resolución indicando que se acuerda la celebración del concurso.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 6 de diciembre de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 26 de diciembre de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de BABIECA, que señala lo siguiente:

- Tras resumir los hechos que considera no controvertidos, indica que REE da a entender que el concurso de demanda ya estaría acordado por el Gobierno cuando lo único que se ha producido es que existe un nudo susceptible de reserva a concurso, pero no que se haya convocado o celebrado.
- Por tanto, no existe resolución alguna del Gobierno en que regule el otorgamiento del acceso del nudo AVE ZARAGOZA 220kV mediante un procedimiento específico, de modo que el mero informe de REE no permite justificar la inadmisión.
- Dicho lo anterior, ha de estimarse el conflicto, admitiendo a trámite la solicitud de BABIECA o, en su caso, subsidiariamente, a reconocer el derecho a participar en el concurso de capacidad de acceso que supuestamente se celebre o convoque por parte del Gobierno.

En la misma fecha, 26 de diciembre de 2024, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el que se ratifica en su escrito de alegaciones inicial.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto.

El objeto del presente conflicto es la comunicación de 9 de agosto de 2024 mediante la cual REE inadmite la solicitud de acceso para demanda planteada por BABIECA en relación con una instalación de 45MW en régimen de

autoconsumo con una instalación que cuenta previamente con permiso de acceso y conexión para generación.

El debate jurídico se ciñe exclusivamente a si la solicitud debió ser inadmitida o no por la situación del nudo AVE ZARAGOZA 220kV en relación con su reserva a concurso de demanda.

CUARTO. Sobre los hechos relevantes.

No son objeto de debate los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente conflicto.

El 1 de julio de 2024, REE remitió a la Secretaría de Estado de Energía un informe en el que se detallan aquellos nudos en los que se cumplen los criterios para convocar un concurso de acceso para la demanda al exceder la capacidad disponible a la solicitada y, por consiguiente, no poder ser atendidas todas ellas de forma simultánea.

El 31 de julio de 2024, sin que se hubiera publicado en la página web de REE o hubiera sido convocado por el órgano competente, BABIECA procedió a solicitar acceso y conexión para su instalación de consumo, siendo inadmitida sin más trámite el día 9 de agosto de 2024.

QUINTO. Sobre la regulación de la activación de los concursos de demanda y el tratamiento de las solicitudes de acceso y conexión en los nudos donde se dan las condiciones para la celebración de un concurso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 quater c) del RD 1183/2020:

1. Cuando el gestor de la red de transporte reciba una solicitud de acceso de demanda en uno de los nudos señalados en el artículo 20 bis.2, éste deberá publicar en su web durante un periodo de un mes que se ha recibido una solicitud de acceso en dicho nudo por una capacidad determinada, pudiendo resultar las siguientes situaciones:

(...)

c) Si, por el contrario, en el plazo establecido surgieran nuevas solicitudes de acceso de demanda por un volumen total de capacidad de acceso que haga imposible satisfacer a todas ellas, el gestor de la red de transporte pondrá esta situación en conocimiento de la Secretaría de Estado de Energía, procediendo el gestor de la red a suspender los procedimientos de acceso de demanda en el nudo a las solicitudes a las que aplique el criterio general recogido en el artículo 7. El gestor de la red procederá a notificar a los afectados la suspensión del procedimiento de acceso y conexión, como consecuencia de lo previsto en este apartado

La puesta en conocimiento de la Secretaría de Estado de Energía, según el apartado 3 del artículo 20 quáter se produce mediante un informe que ha de remitirse el primer día hábil del mes

3. El primer día hábil de cada mes, el gestor de la red de transporte deberá remitir a la Secretaría de Estado de Energía un informe en el que se detallen aquellos nudos que cumplan los criterios establecidos en el artículo 20 bis.2 y en los que se hayan dado las condiciones señaladas en el apartado 20 quater.1.c) que impiden que las solicitudes de capacidad de demanda puedan ser atendidas simultáneamente

A partir de esta comunicación y como bien dice REE, no hay actuación alguna expresa por parte de la Secretaría de Estado de Energía hasta la convocatoria del concurso.

6. La Secretaría de Estado de Energía dictará una resolución de convocatoria del concurso, de acuerdo con lo regulado en los artículos 20 bis y 20 ter, en aquellos nudos para los que el operador del sistema hubiese informado que se cumplen los criterios para la celebración de un concurso de acceso de la demanda, conforme a lo previsto en este artículo

En el mismo sentido, el 20 bis.1:

1. De conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, mediante resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía se convocarán concursos de capacidad de acceso de demanda en un nudo concreto de la red de transporte para instalaciones de demanda de energía eléctrica cuando concurren las circunstancias descritas en el artículo 20 quater.1.c

Como se puede comprobar una vez que el informe de REE incluye un nudo concreto, la Secretaría de Estado de Energía, al contrario de lo que sucede con los nudos de generación está obligada –“dictará”, “convocará”- a activar el concurso en todos los nudos en los que se cumplan las circunstancias para la celebración del mismo.

En consecuencia, de la regulación de la activación de los concursos de demanda se puede concluir que, desde la remisión del informe a la Secretaría de Estado de Energía, la capacidad disponible para demanda en el nudo correspondiente ha de asignarse mediante concurso en cualquier caso, sin necesidad de resolución que acuerde la celebración del concurso como sucede en generación.

El artículo 20 quáter c) del RD 1183/2020 establece que el procedimiento de las solicitudes presentadas durante el plazo de un mes en que está publicada en la web la solicitud inicial que pone en marcha este procedimiento, ha de suspenderse cuando se dan las circunstancias previstas en el artículo 20 quáter c).

En el presente conflicto, como se ha indicado en el fundamento anterior, la solicitud de BABIECA es posterior a la finalización del plazo de un mes de la publicación en la web de la solicitud de acceso e, incluso, es posterior a la puesta en conocimiento de la Secretaría de Estado de Energía que fue el día 1 de julio de 2024.

En este caso, REE considera que deben inadmitirse mientras que BABIECA considera que se deben admitir aun cuando se suspenda la tramitación, es decir que reciban el mismo tratamiento que las solicitudes previas a la constatación del cumplimiento de las circunstancias previstas en el artículo 20 quáter c). La discrepancia queda así centrada en la interpretación que se ha de dar al apartado b) del artículo 8.1 del RD 1183/2020.

El mismo establece:

1. La solicitud de los permisos de acceso y de conexión sólo podrá ser inadmitida por el gestor de la red por las siguientes causas

(,..)

b) Que el otorgamiento del acceso en dicho nudo estuviese regulado en un procedimiento específico aprobado por el Gobierno al amparo del capítulo V de este real decreto o de la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre

De la lectura del anterior precepto se pone de manifiesto que la inadmisibilidad no requiere, al contrario de lo que alega BABIECA, de la convocatoria por parte del Ministerio para la Transición Ecológica del correspondiente concurso. Ni siquiera se exige que intervenga órgano alguno del Ministerio mediante resolución. Simplemente se produce cuando se constate que el otorgamiento del acceso en dicho nudo se ha de realizar por concurso, que es el procedimiento específico aprobado por el Gobierno al amparo del capítulo V del RD 1183/2020.

A la vista de la normativa citada, artículo 20 quáter 1 c), 20 quáter 3, 20 quáter 6 y 20 bis .1 del RD 1183/2020, el momento en que se determina, como exige el 8.1 b), que el otorgamiento de capacidad se realizará mediante procedimiento de concurso no es otro que el informe del gestor de la red de transporte que entiende cumplidos los criterios establecidos en el artículo 20 bis.2 y en los que se hayan dado las condiciones señaladas en el apartado 20 quater.1.c) del RD 1183/2020, pues una vez constatadas las circunstancias del citado apartado, la capacidad solo se puede asignar por el procedimiento de concurso.

Como se ha puesto de manifiesto en el expediente, dicho informe fue remitido el día 1 de julio de 2024, momento a partir del cual, todas las solicitudes posteriores que afectaran a dicho nudo deben ser inadmitidas puesto que la asignación de la capacidad se hará en todo caso a través del procedimiento específico de concurso y no por orden de prelación. Las consideraciones anteriores conducen a la desestimación del presente conflicto.

Ahora bien, y a los únicos efectos aclaratorios, en el caso de los concursos para generación, el artículo 20.1 2º párrafo del RD 1183/2020 adelanta la inadmisibilidad al momento del cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 18.2 del RD 1183/2020, sin necesidad de que se apruebe la resolución de la Secretaría de Estado acordando la realización del concurso.

Cuando un nudo cumpla las condiciones a las que se refiere el artículo 18.2, el operador del sistema inadmitirá las nuevas solicitudes en ese nudo y suspenderá los procedimientos de acceso en el mismo a los que aplique el criterio general recogido en el artículo 7, y no emitirá informes de aceptabilidad relativos a solicitudes de acceso en nudos situados aguas abajo, cuando el otorgamiento de los permisos de acceso o la emisión de dichos informes estén condicionados por la capacidad de acceso que esté disponible o haya quedado liberada en el nudo

En todo caso, la inadmisión de la solicitud de BABIECA no impide en modo alguno que pueda participar en el futuro concurso puesto que es competencia exclusiva del órgano convocante -en este caso la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía- establecer las condiciones para participar en los mismos, de conformidad con lo previsto en los artículos 20 bis y 20 ter del RD 1183/2020.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por ENERGÍA INAGOTABLE DE BABIECA, S.L. con motivo de la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión para una instalación de consumo denominada DCM BABIECA de 45 MW por reserva a concurso de demanda del nudo AVE ZARAGOZA 220kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

ENERGÍA INAGOTABLE DE BABIECA, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.